



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

La demanda de **Cancelación de Patrimonio de Familia** promovida por **Víctor Manuel Amaya Montagut**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

La limitante fue constituida a favor de Emiro Amaya y Alfredo Amaya, por el hecho narrado en el numeral 4 de la demanda, esto es, que cuando emigró de la población de San Calixto, Norte de Santander, tuvo noticia que la compañera de esa época procreo un par de hijos con los nombres mencionados.

Indica que la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta a su derecho de petición le indicó que ambos nombres presentan HOMONIMIA por lo que se hace necesario que se suministren más datos, sin que se acredite haber formulado petición con esos datos adicionales.

Por la fecha de constitución del patrimonio de familia, se puede deducir con claridad que los beneficiarios cuentan con mayoría de edad, así entonces, deberá precisar con claridad y precisión contra quienes se dirige la demanda.

En cuanto a la información adicional de sus hijos, deberá precisar si tuvo contacto posterior con la progenitora, el nombre de la misma, su identificación si la conoce y demás aspectos que sean relevantes, únicamente con fines de lograr el enteramiento.

En conclusión, deberá manifestar si conoce la identificación de los beneficiarios, su domicilio o residencia y demás aspectos respecto de los mismo, dando cuenta si elevó la información adicional pedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente y si bien en el poder se indica a favor de quienes fue constituida la limitante, tal documento deberá precisar la facultad de dirigir la demanda contra los beneficiarios que aparecen en el correspondiente certificado de tradición del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Cancelación de Patrimonio de Familia** promovida por **Víctor Manuel Amaya Montagut**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ed019103328453345d9b912cc352150da0f34bf5ab1b9a8d4b46c8f7f1769c**

Documento generado en 21/09/2023 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>